

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

ACUERDO mediante el cual las secretarías de Marina, de Comunicaciones y Transportes, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecen medidas de seguridad en la Sonda de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.- Secretario.

ACUERDO SECRETARIAL No. 117

MARCO ANTONIO PEYROT GONZALEZ, Secretario de Marina, PEDRO CERISOLA y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 27 párrafos quinto y octavo, 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 35 y 36 fracciones VI y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX, y 7 fracción IV de la Ley Orgánica de la Armada de México; 3, 5, 14, 15, 46, 48, 49, 55, 60 y 61 de la Ley Federal del Mar; 25, 60, 76, 77, 2, 3 fracciones IX y X, 22 de la Ley de Pesca; 1, 2, 144 y 154 del Reglamento de la Ley de Pesca; 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; 1 y 8 de la Convención Para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional; 5 del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas; así como la resolución A.527(13) del 17 de noviembre de 1983, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que desde los acontecimientos terroristas sucedidos el 11 de septiembre de 2001, dichos actos están presentes de forma permanente y latente en la comunidad internacional, y sobre todo, en las áreas medulares de los estados; por lo que, para prevenir, sancionar y erradicar cualquier conducta similar en los puntos sensibles de nuestro país, resulta necesario tomar medidas preventivas e incrementar la vigilancia en las instalaciones vitales del país.

SEGUNDO.- Que la Sonda de Campeche es considerada una de las áreas vitales y de mayor importancia en la economía del país, por la explotación de hidrocarburos y a su vez requiere de medidas de precaución efectivas para evitar la contaminación marina por derrames de hidrocarburos.

TERCERO.- Que una de las posibilidades en que pueda ser afectada dicha área lo constituyen los atentados terroristas, ya que con ello se podría afectar la infraestructura petrolera del país y crear una contingencia ambiental por contaminación de hidrocarburos a los ecosistemas marinos.

CUARTO.- Que el cumplimiento de los compromisos de México con la comunidad internacional, se fortalecerá al establecer un área de prevención y exclusión con presencia de personal y unidades de superficie de la Armada de México, que además favorecerá una navegación segura y la salvaguarda de las tripulaciones y buques.

QUINTO.- Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo, Dirección de Navegación e Información Aeronáutica, oficina de NOTAM Internacional, publicó la modificación de las coordenadas y límites aéreos de la zona MMR-213 (Sonda de Campeche), los cuales están debidamente coordinados con los de la navegación marítima.

SEXTO.- Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fomentar y asesorar técnicamente la actividad pesquera, la producción, la industrialización y comercialización de las mismas y determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección, así como regular las artes de pesca, el número de embarcaciones y sus características aplicables a la captura de determinadas

especies y vigilar en coordinación con las autoridades competentes que se cumpla con la normatividad jurídica existente en la materia.

SEPTIMO.- Que se cuenta con el consentimiento expreso de Petróleos Mexicanos para que las secretarías de Marina, de Comunicaciones y Transportes y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establezcan las áreas de restricción, apliquen y realicen toda norma que se encamine a la protección de las instalaciones y regulación de la navegación en el área de la Sonda de Campeche y no se vea afectada la economía ni los ecosistemas marinos por cualquier acto terrorista que se pudiese dar en las mismas.

OCTAVO.- Que es atribución de la Secretaría de Marina-Armada de México realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva; para proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene y garantizar así el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar y robo de embarcaciones pesqueras, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos; hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se establecen como medidas de seguridad en la Sonda de Campeche las siguientes:

Áreas de Prevención, en las cuales no se permitirá ningún tipo de actividad, salvo aquella requerida para la exploración y producción petrolera; se autoriza el tránsito rápido e ininterrumpido de embarcaciones pesqueras en ruta hacia sus áreas de pesca situadas fuera de estas áreas y de las de exclusión, asimismo se identificará y controlará el tráfico marítimo y aéreo que vaya a ingresar a las zonas de exclusión:

1.- Áreas de Prevención Marítima, constituidas por las áreas "M" y "R".

Área "M", que comprende un rectángulo conformado por los paralelos 20° 00' 00" N y 18° 50' 00" N y los meridianos 092° 50' 00" W y 091° 40' 00" W.

Área "R", que comprende un círculo con radio de 12 millas náuticas cuyo centro se establece en la posición Lat. 20° 12' 00" N y Long. 091° 57' 30" W.

2.- Área de Prevención Aérea, que comprende un polígono conformado por la unión de los siguientes vértices:

a.- Lat. 20° 25' 00" N, Long. 093° 19' 00" W, **b.-** Lat. 20° 25' 00" N, Long. 091° 30' 00" W, **c.-** Lat. 19° 04' 20" N, Long. 091° 30' 00" W, **d.-** Lat. 18° 50' 00" N, Long. 091° 45' 42" W, **e.-** Lat. 18° 50' 00" N, Long. 091° 57' 40" W, **f.-** Lat. 18° 38' 00" N, Long. 092° 00' 00" W, **g.-** Lat. 18° 24' 00" N, Long. 093° 13' 00" W, **h.-** Lat. 18° 50' 00" N, Long. 093° 19' 00" W.

A.- Los límites verticales del polígono se establecerán desde el nivel medio del mar hasta 15,000 pies.

B.- En caso de que una aeronave se encuentre volando en el espacio aéreo superior y requiera efectuar un descenso de emergencia, que tenga que ingresar al área de prevención aérea, informará su situación de emergencia en frecuencia 122.8 Mhz. quedando autorizado a descender a una altitud mínima de 10,000 pies.

Áreas de Exclusión, en las cuales no se permitirá el tráfico de embarcaciones o aeronaves, salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas:

1.- Área "E-1".- Que comprende un polígono conformado por la unión de los siguientes vértices:

a.- Lat. 19° 45' 00" N, Long. 092° 26' 00" W, **b.-** Lat. 19° 45' 00" N, Long. 091° 53' 00" W, **c.-** Lat. 19° 00' 00" N, Long. 091° 53' 00" W, **d.-** Lat. 19° 00' 00" N, Long. 092° 26' 00" W, **e.-** Lat. 18° 53' 00" N, Long. 092° 35' 00" W, **f.-** Lat. 18° 53' 00" N, Long. 092° 44' 00" W, **g.-** Lat. 19° 05' 00" N, Long. 092° 44' 00" W, **h.-** Lat. 19° 05' 00" N, Long. 092° 40' 00" W, **i.-** Lat. 19° 13' 00" N, Long. 092° 40' 00" W, **j.-** Lat. 19° 13' 00" N, Long. 092° 26' 00" W.

2.- Área "E-2".- Que comprende un polígono conformado por la unión de los siguientes vértices:

a.- Lat. 20° 15' 00" N, Long. 092° 03' 00" W, **b.-** Lat. 20° 15' 00" N, Long 091° 52' 00" W, **c.-** Lat. 20° 07' 00" N, Long. 092° 03' 00" W, **d.-** Lat. 20° 07' 00" N, Long. 091° 52' 00" W.

3.- Area "E-3".- Que comprende un círculo cuyo radio es de 3 millas náuticas cuyo centro se establece en la posición Lat. 18° 37' 30" N, Long. 093° 10' 12" W.

ARTICULO SEGUNDO.- Las aeronaves y barcos civiles que transiten en las áreas de prevención y exclusión deberán de contar con un Sistema de Identificación Automático (AIS) el cual deberá estar en servicio.

ARTICULO TERCERO.- El personal de pilotos y helicópteros que realicen cualquier tipo de actividades en las áreas de exclusión deberán estar debidamente certificados para realizar esas actividades.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de dos mil tres.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.